



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Moreno y Almazabal - Expediente N° 9100-004845/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004845/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004970/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos y N° 8600-008397/2019 del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Marina Gladys Moreno y Carmen Victoria Almazabal interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial el 19 de septiembre de 2019 y el 04 de octubre de 2019, respectivamente, contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4);

Que en sus presentaciones indicaron que en 2009 finalizaron y aprobaron el curso de Actualización y Perfeccionamiento en Sistema de Estadísticas de Salud, y que desde hacía más de nueve (9) años cumplían funciones netamente técnicas;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban las requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban las requirentes, a quienes se les otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4);

Que el 27 de agosto de 2019 la señora Almazabal interpuso reclamo ante el Ministerio de Salud a fin de cuestionar la categoría AD4 otorgada, argumentando que dada la aprobación del curso de Actualización y Perfeccionamiento en Sistema de Estadísticas de Salud, le correspondería la categoría TC4;

Que el 01 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de la señora Moreno que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos. Luego, el 05 de noviembre de 2019 informó los datos de antigüedad de la señora Almazabal;

Que mediante Nota NO-2020-00098602-NEU-AGG del 23 de junio de 2020 la Asesoría General de

Gobierno señaló que el tratamiento de los agravios expuestos por la señora Almazabal en su presentación del 27 de agosto de 2019, fueron oportunamente abordados en el Dictamen N° 0028/2020 y que no se habían presentado nuevos hechos que ameritaran una nueva intervención;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a las requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que las requirentes sostuvieron que les fue asignado un agrupamiento diferente del que consideraron que les correspondía recibir, al efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el artículo 79° del CCT establece que: *“Comprende a las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. En cuanto a la formación requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”*;

Que del artículo se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fuera expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se

encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante ello, efectuada la consulta en el Sistema Provincial de Recursos Humanos RHProune, se advierte que efectivamente las reclamantes cuentan con título de Técnico en Estadística de Salud, con fecha de egreso 31 de octubre de 2009;

Que atento la información recabada y los agravios expresados por las requirentes, corresponde dar intervención a la CIAP a efectos de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a sus antecedentes;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a los reclamos interpuestos por las señoras Marina Gladys Moreno y Carmen Victoria Almazabal y remitir las actuaciones a la CIAP para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0022/2020 y N° 0028/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **MARINA GLADYS MORENO** y **CARMEN VICTORIA ALMAZABAL**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes de las agentes mencionadas en el artículo anterior y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.